



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 118/96, del 21 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador de Estado de Chiapas, y se refirió al recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, de la Recomendación 49/96 que el 15 de mayo de 1996 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

El 9 de junio de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación para el efecto de integrar y, en su oportunidad, determinar conforme a Derecho la indagatoria 93/36/95, relativa al homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por las irregularidades y omisiones en que incurrió en el trámite de la indagatoria en comento. La propuesta referida fue aceptada, sin embargo, a juicio de la Comisión estatal de Derechos Humanos de Chiapas no fue cumplida cabalmente dentro del término de 90 días previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, en virtud de que no se había esclarecido en el plazo de referencia el homicidio de Renato Francisco Estrada Gómez y tampoco se había resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad Q/757/95, en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano carranza, Chiapas.

Además de recomendar la resolución, a la brevedad, tanto de la indagatoria como del procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que posteriormente intervinieron en la integración de la averiguación previa mencionada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que al emitir la Recomendación 49/96, la Comisión Estatal soslayó el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradores de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, suscrito por la titular del organismo citado en el Distrito federal, en abril de 1996, toda vez que en el capítulo de Observaciones de la mencionada Recomendación llama la atención que el único argumento que utilizó para imputar presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como de los elementos de la Policía Judicial, consistió en que habían transcurrido 14 meses desde el inicio de la averiguación previa sin que a la fecha de emisión del documento señalado se hubiere esclarecido el delito. El Organismo Local no motivó debidamente su argumento, pues soslayó precisar qué diligencias ministeriales eran necesarias para esclarecer el homicidio. Por lo tanto, hizo caso omiso del sexto punto del Acuerdo mencionado, e infundadamente recomendó se investigara la presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público v (le la Policía Judicial del Estado que han participado en la integración de la indagatoria en cuestión

Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían realizado todas las diligencias tendientes a resolver el procedimiento

administrativo mencionado, no obstante haber transcurrido más de 16 meses desde su inicio.

Se recomendó resolver, a la brevedad, el procedimiento administrativo, iniciado en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, y, de proceder, aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó terminar de integrar y resolver conforme a Derecho, a la brevedad, la averiguación previa 93/36/95, que se inició con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

Recomendación 118/1996

México, D.F., 21 de noviembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtia Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14o.; 6o., fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DOQG/0833/96. del 20 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, Director de Orientación, Quejas y Gestoría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, el 19 de junio de 1996, ante ese Organismo Estatal.

B. En su escrito de inconformidad, los recurrentes manifestaron que les causa agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no aceptó la Recomendación CEDH/049/96, emitida el 15 de mayo de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el número CNDH/121/96/CHIS/100292, y, en el procedimiento de su integración, a través del oficio

V2/22616, del 10 de julio de 1996, se solicitó a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, copia del expediente tramitado en ese Organismo Estatal, que originó la Recomendación CEDH/049/96.

En respuesta, a través del oficio DSRPC/592/96, del 15 de julio de 1996, la licenciada María de Lourdes Morales Urbina, jefe de Departamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, remitió copia del expediente CEDH/0110/03/95, así como de la Recomendación CEDH/049/96.

De igual modo, a través del oficio V2/22635, del 10 de julio de 1996, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia de; Estado de Chiapas, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y la razón de la no aceptación de la Recomendación CEDH/049/96.

En respuesta, el 6 de julio de 1996 se recibió el oficio PDH/3382/96, del 23 de julio del año en curso, en el que el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó lo siguiente:

-Que el 7 de marzo de 1995 se dio inicio a la averiguación previa 93/36/95, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez. Dicha indagatoria, según se dijo, ha sido ampliamente diligenciada.

-Que si bien es cierto existieron algunas omisiones del representante social en la integración de la indagatoria, también lo es que el titular de la Mesa de Trámite 3 de San Cristóbal de Las Casas desahogó las diligencias que omitió el Fiscal inicial.

-Que las diligencias practicadas dentro de la indagatoria referida han generado un gran esfuerzo y que se han recabado buen número de declaraciones de personas que de alguna u otra forma tuvieron relación con el agraviado.

-Que la participación de peritos y Policía Judicial del Estado ha sido abundante, pues se describieron las características del homicidio; se presentaron a diversas personas y se rindieron los diferentes apoyos técnicos solicitados; "obsequiando al representante social (sic) el esclarecimiento de las dudas que surgieron al paso de la multicitada investigación".

-Que dicha indagatoria se encuentra en trámite y que el órgano investigador está en posibilidad de lograr el esclarecimiento del homicidio en cuestión.

D. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292, se desprende lo siguiente:

i) El 13 de marzo de 1995, el señores Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la que, por tratarse de un asunto local, declinó su competencia y la remitió a la Comisión

Estatad de Derechos Humanos de Chiapas. En dicho escrito se manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas había incurrido en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 93/36/995, iniciada en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez, solicitando se realizara una minuciosa investigación y se castigara a los responsables.

ii) En el procedimiento de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio VGMM/0236/95, del 30 de marzo de 1995, solicitó al jefe de Departamento de la Zona Altos, de la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja. En respuesta, mediante oficio PDH/1014/995, del 6 de abril de 1995, la licenciada Elsa Nucamendi Ruiz, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado, así como copia simple de la averiguación previa 93/36/995. En ésta se destaca lo siguiente:

-El 7 de marzo de 1995, el señor Rafael Méndez Bautista, agente municipal de la colonia Los Pinos denunció ante el licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, el hecho de que en un canal de riego de dicha colonia se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Ante ello, se dio fe del lugar de los hechos y se llevó a cabo el levantamiento y descripción del cadáver, precisando que éste presentaba herida cortante de dos centímetros de longitud en región mamaria del lado izquierdo, así como un orificio en región del esternón.

-En la misma fecha compareció la señora Sayra Candelaria Padilla Lara y reconoció el cadáver de su cónyuge, quien en vida respondió al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez.

-Por lo anterior, se levantó el acta de defunción 5363, del Registro Civil, fechada el 16 de marzo de 1995. en la que se indicó como causa directa de la muerte: shock hipovolémico, provocado por lesión de arma punzocortante a corazón, pulmón izquierdo e hígado.

-El 13 de marzo de 1995, la indagatoria fue remitida a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, donde se hizo constar que las diligencias inicialmente practicadas no se encontraban suscritas por el licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público, por lo que la licenciada Isabel del C. Herrera R., agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, ordenó la ampliación de la fe del lugar donde fue encontrado el cuerpo del señor Renato Francisco Estrada Gómez, la ampliación de declaración de la cónyuge del hoy occiso, la ratificación del dictamen de necropsia y la investigación por parte de la Policía Judicial del Estado, de los hechos que provocan el ilícito.

-El 13 de marzo de 1995, la señora Alicia Gómez Castillo compareció ante el representante social y manifestó, en términos generales, que su hijo Renato Francisco Estrada Gómez tenía enemistad con Cecilio Padilla Lara, Jorge y Bertha Lara Molina, cuñado, concuño y suegra del occiso, respectivamente. Asimismo, indicó que, en una

ocasión, su hijo le comentó que Cecilio Padilla Lara y los familiares de su cónyuge lo habían amarrado y golpeado; que inclusive con un cuchillo le cortaron las manos y quisieron apuñalarlo, por lo que también sospechaba de su nuera Sayra Candelaria Padilla Lara; además, solicitó la exhumación del cadáver a efecto de que se practicara una necropsia, ya que no estaba de acuerdo con el resultado del doctor Mariano Matus Saldaña, por ser pariente de su nuera; también solicitó que se tomara la declaración de "Chepon", Sayra Candelaria Padilla Lara, Bertha Luz Lara Molina, Cecilio Padilla Lara y del menor Jorge Enrique Estrada Padilla, del agente municipal de Los Pinitos, Hilda Padilla Lara, v de Ruth Jaqueline Padilla Lara.

-En la misma fecha compareció el señor Jorge Estrada García, padre del occiso, quien manifestó, entre otras cosas, que no sabía por qué el médico legista y el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, no dieron fe de las lesiones que presentó su hijo: que revisó el cuerpo de éste y se percató que su cara estaba destrozada, al parecer por piquetes de arma blanca; que en el brazo derecho tenía otro piquete, y que el brazo izquierdo y las piernas estaban fracturadas, con señas de ataduras en muñecas y pies; además, solicitó que se investigara a la señora Ángela Moreno Castillo.

-Se giraron varios oficios al Director General de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que localizara el vehículo que conducía el señor Renato Francisco Estrada Gómez el día de su muerte y se investigara el deceso del mismo.

-El 16 de marzo de 1995 se realizaron las diligencias de exhumación y necropsia del occiso, cuyo resultado fue que en el cráneo no se apreció ninguna lesión: en la cara, en la comisura del ojo izquierdo, una escoriación dermoepidérmica como de un centímetro de diámetro; del lado izquierdo, dos escoriaciones de cerca de cinco centímetros abajo de la oreja, sobre la cara, y otra a un lado de la quijada como de un centímetro de diámetro; que en ambos pómulos se notaban ligeras ámpulas muy pequeñas, debido a la putrefacción; que no se apreciaron arenillas ni incrustaciones de piedrecillas; sobre la sien derecha se notaron ligeras marcas; de la nariz y la boca salió un líquido sanguinolento de color café; dentadura completa hacia el frente; presentó una herida quirúrgica como de aproximadamente 58 centímetros de longitud que iba desde el cuello hasta abajo del ombligo (sic), la cual estaba suturada; en el tórax, lado derecho, y aproximadamente a 10 centímetros de la tetilla, se apreció una lesión punzocortante de aproximadamente dos centímetros de longitud; sobre el lado izquierdo, a un lado de la tetilla, dos heridas en forma paralela una de otras, existiendo puente como de dos centímetros entre cada herida; las heridas como de dos centímetros de longitud y al parecer hechas con un arma punzocortante; en la parte posterior del tórax, en la región supraclavicular, se apreciaron dos heridas punzocortantes como de dos centímetros una de otra, siendo la del lado izquierdo más profunda; en el cuello presentó herida punzo cortante como de centímetro y medio de longitud; en el brazo derecho se apreciaron seis escoriaciones dermoepidérmicas, así como también escoriación dermoepidérmica como de cinco centímetros de longitud en pierna izquierda cara anterior, escoriación dermoepidérmica en tercio medio de miembro inferior derecho como a 10 centímetros del ojo del pie (sic) cara interna, escoriación dermoepidérmica, al parecer con golpe en región anterior de tercio medio inferior derecho, casi a la altura del ojo del pie (sic), teniendo como seña una cicatriz en forma semicircular en rodilla derecha; también

presentó levantamiento de piel o dermis de ambas manos y ambos pies a manera de capas. al abrir cavidad craneana se notó que en la primera necropsia esta cavidad no fue abierta y al destapar calota no se apreció ninguna fractura o herida, encontrándose el cerebro en estado de putrefacción; en el corazón, sobre cavidad auricular lado derecho, se apreció una herida punzocortante de aproximadamente un centímetro de longitud; en el pulmón derecho no se apreció lesión alguna, sin embargo, en el izquierdo, se apreció herida como de un centímetro de longitud; en la parte superior del hígado no se notó lesión el bazo, el páncreas, los riñones y los intestinos tampoco presentaron lesión.

-Hasta el 11 de julio de 1996 habían rendido su declaración ministerial los señores José Antonio Guillén, Francisca Mercedes del Carmen Estrada Gómez, Antonio Velasco Hidalgo, Andrés Vázquez Méndez, Alejandro Albores Rincón, José Luis Sánchez Rito, Cecilio Padilla Lara, Bertha Luz Lara Molina, Zaira Candelaria Padilla Lara, Rafael Méndez Bautista, Jorge Enrique Estrada Padilla, Ángel Rojas Gabriel, Asunción Méndez Montoya, Eleazar Molina Cantoral, Francisca Mercedes del Carmen Estrada Gómez, Ruth Jaqueline Padilla Lara, Jorge Aguilar Castañeda, Andrés Hernández Pérez, Ramiro Ricardo Ramos Gordillo, María de los Ángeles Moreno Castillo, Francisco Arturo Córdoba Sosa, Sergio Arturo Gutiérrez Alfaro, Aureliano Teomitzi Castro, Pacífico Fernando Estrada García, Concepción Alfaro Constantino, Isabel Domínguez Ruiz, Mariano Matus Saldaña, Ana Isela Molina Díaz, Vidal Rafael Lara Rodríguez, Marcos Rodolfo Gordillo Aguilar, Sandra Marisol Gutiérrez González Utrilla, Vidal García Moreno, José Andrés Sales, Marilú Aguilar Díaz, Ateógenes Cruz Alfonso, Sixto Castro Campus, Jorge Solórzano Jiménez, Desiderio Villar Rodríguez, Jordan Hernández Morgan, Belisario Padilla y Leopoldo Jiménez Utrilla.

-Posteriormente, el 23 de junio de 1996, la indagatoria fue remitida a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su prosecución e integración respectiva, quedando el licenciado Víctor Manuel Esquinca Nucamendi como responsable de la misma.

iii) Una vez integrado el expediente respectivo, el 9 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con la finalidad de resolver la queja, formuló una propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

a) Que se practicaran todas y cada una de las diligencias necesarias para establecer la identidad del o los presuntos responsables del delito de homicidio perpetrado en la persona que respondió al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez, y, en su oportunidad, se determinara conforme a derecho la indagatoria 93/36/95.

b) Se iniciara procedimiento administrativo de investigación n al licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por las irregularidades y omisiones en que incurrió en el trámite de la indagatoria en comento.

iv) La propuesta referida fue aceptada, sin embargo, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no fue cumplida cabalmente dentro del término de 90 días previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, en virtud de que no se había esclarecido en el plazo de referencia el homicidio de Renato Francisco Estrada Gómez, y tampoco se había resuelto el procedimiento administrativo

de responsabilidad Q/757/95, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas.

Por lo anterior, y toda vez que de acuerdo con el criterio de la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la propuesta, el 15 de mayo de 1996 la Comisión Esta" dirigió la Recomendación CEDH/049/ 96 al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en la que le solicitó:

PRIMERA. Que se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, practique a la brevedad posible las diligencias idóneas y necesarias que conduzcan al esclarecimiento pleno de los hechos en que perdió la vida Renato Francisco Estrada Gómez, e identificar plenamente al o los presuntos responsables del ilícito en mérito, así como que sea localizado al vehículo en el que prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi el hoy occiso y, en su oportunidad, determinar conforme a derecho la averiguación previa número 93736/995.

SEGUNDA. Que intervenga ante el Contralor Interno de esa institución para que a la brevedad posible se pronuncie la resolución administrativa que en Derecho proceda en el expediente Q/757/95 instruido en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, por la presunta responsabilidad administrativa en que incurrió en el desempeño de sus funciones derivada de la integración de la averiguación previa número 93/36/995, iniciada en junio de 1995.

TERCERA. Se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. licenciados Víctor Manuel Esquinca Nucamendi y María de] Carmen Grajales Castillejos, agentes del Ministerio Público que han intervenido en la integración de la indagatoria en comento, así como al C. Ildefonso Ortiz Domínguez, subcomandante de Región y demás comandantes de la Policía Judicial del Estado y elementos a su mando a los que se les hubiese encomendado la investigación del ilícito en mérito, por la deficiencia que han demostrado en el desempeño de sus funciones, imponiéndoles las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores, v, en el caso de resultar procedente, se inicie 'la averiguación previa correspondiente; se ejercite acción penal y, de llegarse a expedir orden de aprehensión, se vigile su cumplimiento.

v) Mediante oficio DGPDH/2749/96, del 13 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón. Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y dirigido a la licenciada Yesmín Lima Adani, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, se informó que no se aceptaba la Recomendación antes aludida, toda vez que:

[...] tal como lo solicitara ese H. Organismo en la propuesta conciliatoria CEDH/0110/03/ 95, la cual trajo como resultado el inicio del expediente administrativo de investigación número Q/757/95 por parte de la Contraloría Interna de esta propia Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del representante social de Venustiano Carranza, Chiapas, C. Isidro Figueroa Gómez, misma que se encuentra pendiente de resolver, Y en la cual se investiga, además, la actuación de los CC. licenciado Víctor Manuel Esquinca

Nucamendi y María del Carmen Grajales Castillejos, quienes intervinieron en la averiguación previa en comento.

Ahora bien, en el punto tercero de su aludida Recomendación manifiesta que se inicie procedimiento administrativo a los C.C. licenciados Víctor Manuel Esquinca Nucamendi y María del Carmen Grajales Castillejos, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la averiguación previa número 93/36/95, así como del subcomandante de región, Ildelfonso Ortiz Domínguez, y demás comandantes y personal a su mando que hayan intervenido en la investigación en comento, por la ineficiencia que se ha demostrado dentro de sus funciones, al respecto quiero manifestar a usted lo siguiente:

Resulta inexacta y contradictoria la apreciación de ese H. Organismo Estatal dentro de las observaciones, al manifestar que la Institución encargada de procurar justicia a través de los agentes que han conocido de la misma no han demostrado la eficiencia que al cargo les exige, porque aun cuando han practicado diligencias, ninguna de dichas actuaciones han proporcionado a los presuntos responsables del homicidio de la persona quien en vida respondiera al nombre de Renato Francisco Estrada Gómez.

Como puede observarse en el sumario de cuentas, en particular en la intervención de los CC. licenciado Víctor Manuel Esquinca Nucamendi y María del Carmen Grajales Castillejos. quien, el primero, intervino dentro de la indagatoria en un periodo de tiempo del 23 de junio al 22 de agosto al 28 de noviembre de 1995, cuatro meses aproximadamente período este tan corto (sic) para investigar y dar con los presuntos responsables, ya que dicha indagatoria fue iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables, sin embargo, dichos representantes sociales, cada uno hizo su labor dentro de la averiguación previa con la capacidad jurídica que se advierte en la misma, toda vez que se ha actuado conforme a Derecho y por demás consulte para saber la realidad histórica de los hechos que se investigan y por causas ajenas a la voluntad de éstos, no se ha podido esclarecer sobre los presuntos responsables (sic).

Ahora bien, por lo que respecta a la Policía Judicial que tienen a su cargo la investigación en comento, éstos vienen rindiendo con periodicidad lo relativo a su investigación como así lo valora dicha Comisión Estatal en sus observaciones, mismas constancias que se encuentran plasmadas dentro de la indagatoria, lo extraño es que ese Organismo manifieste que estos elementos no han realizado las pesquisas con eficiencia que les exige el desempeño de sus funciones, por tal motivo, se ha demostrado ineficiencia de éstos, considerando de que dichos elementos han encausado su investigación al margen de la ley porque si estuvieran realizando pesquisas sería tanto como estar violentando el Estado de derecho de cada persona, pero independientemente de lo anterior siguen investigando en relación al caso (sic).

Finalmente le comunico que al margen de las exposiciones antes manifestadas y con la finalidad de que no impere la impunidad en los hechos donde perdiera la vida el hoy occiso, Renato Francisco Estrada Gómez, el titular de esta dependencia ha girado instrucciones precisas para que intensifiquen las investigaciones y poder dar con los presuntos responsables; así también para que la Contraloría Interna de esta Institución resuelva con relación al (sic) expediente administrativo bajo el número Q/757/95, iniciado

en contra del ex Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, licenciado Isidro Figueroa Gómez.

F. El 15 de agosto de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/96/CHIS/100292.

G. Los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, se levantaron actas circunstanciadas en las que se certificó las llamadas telefónicas sostenidas con el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a quien se le solicitó gestionara la conclusión del procedimiento administrativo Q/757/95, que con motivo de la propuesta conciliatoria le formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, mismo que, a casi un año de haberse iniciado, se encontraba pendiente de resolver.

De igual modo, se requirió al mismo servidor público que, dentro de la averiguación previa 93/36/95, se declarara ministerialmente al señor Juan Carlos Carpio, por estar presuntamente relacionado con el homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

H. Con motivo de lo anterior, se recibió copia del oficio DGPDH/4511/96, del 26 de septiembre de 1996, a través del cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos solicitó al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado intensificara la integración del procedimiento administrativo Q/757/95.

I. También se recibió el oficio DGPDH/4947/96, del 18 de octubre de 1996, en el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que se había solicitado al licenciado Abelardo Pascacio Ruíz, Director General de Averiguaciones Previas, instruyera al agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, a efecto de que se llevara a cabo la practica de la diligencia consistente en la presentación y declaración del señor Juan Carlos Carpio, toda vez que podía ser de gran utilidad para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 93/36/95.

J. Finalmente, se envió copia del oficio DGPDH/5032/ 96, del 24 de octubre de 1996, en el cual el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas solicitó al Contralor Interno del sector Procuración de Justicia, se dictara la resolución correspondiente dentro del expediente Q/757/95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación presentado el 19 de junio de 1996, por el señor Jorge de Jesús Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, ante la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Chiapas, y remitido para su trámite a esta Comisión Nacional el 26 de junio de 1996.

2. Copia del expediente de queja CEDH/110/03/95, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 13 de marzo de 1995, presentado por el señor Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y remitido por razones de competencia a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 24 de marzo de 1995.

ii) El oficio VGMM/0236/95, del 30 de marzo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) Copia de la Recomendación CEDH/049/96, del 15 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

iv) Copia del oficio DGPDH/2749/96, de no aceptación de la Recomendación, del 13 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

3. Copia de la averiguación previa 93/36/995, iniciada el 7 de marzo de 1995, por el agente del Ministerio Público investigador en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

4. Oficio V2/22635, del 10 de julio de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas un informe sobre los hechos motivo de la impugnación y la razón de la no aceptación de la Recomendación CEDH/049/96.

5. Las actas circunstanciadas de los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, suscritas por el titular de la Tercera Dirección de Área de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional.

6. La copia de los oficios DGPDH/4511/96 y DGPDH/ 5032/96, del 26 de septiembre y 24 de octubre de 1996, respectivamente, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas.

7. El oficio DGPDH/4947/96, del 18 de octubre, de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 7 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, recibió denuncia de Rafael Méndez Bautista, agente municipal de la colonia Los

Pinos, en dicho Municipio, refiriendo que en un canal de riego se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Por ello, se inició la averiguación previa 93/36/995, en la que se llevaron a cabo varias diligencias; sin embargo, no obstante haber transcurrido 16 meses de su muerte, hasta la fecha se desconoce quiénes fueron los presuntos responsables del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

Con motivo de lo anterior, el 13 de marzo de 1995. el señor Jorge Estrada García y la señora Alicia Gómez Castillo, presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al estimar que la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado había incurrido en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 93/36/995, iniciada en Venustiano Carranza, Chiapas, con motivo del homicidio de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez, solicitando se realizara una minuciosa investigación y se castigara a los responsables. El Organismo Local integró el expediente de queja y, con la finalidad de resolver la misma, formuló propuesta conciliatoria a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual aceptó en sus términos; sin embargo, al no ser cumplida cabalmente dentro del término legal correspondiente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/049/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Mediante oficio DGPDH/2749/96, del 13 de junio de 1996, la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, comunicó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, licenciada Yesmín Lima Adam, la no aceptación de la Recomendación referida.

El 19 de junio de 1996, los que osos Jorge de Jesús Estrada García y Alicia Gómez Castillo presentaron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación CEDU/049/96, emitida por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

En abril de 1996, en el Distrito Federal, se suscribió el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, del cual son firmantes tanto el Procurador General de Justicia como la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Chiapas. Dentro de los puntos de acuerdo, sobresale, por su vinculación con el presente caso, el número sexto, que a la letra dice:

SEXTO. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto de la no determinación de la indagatoria o al incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la Institución y sólo mediante pruebas suficientes, e inequívocas, se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

En relación con lo anterior, y del análisis de los Hechos y Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia en el Estado aceptó la propuesta conciliatoria formulada por la Comisión Estatal, sin que a juicio de ésta la misma fuera cumplida totalmente en el periodo establecido.

a) De la lectura del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, se desprende que no sólo basta con el mero transcurso del tiempo para atribuir una presunta conducta irregular a los servidores públicos encargados de la integración de una indagatoria o del cumplimiento de una orden de aprehensión.

En el capítulo de Observaciones de la Recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos, se advierte que el único argumento que utilizó para imputar presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como de los elementos de la Policía Judicial, consistió en que habían transcurrido 14 meses desde el inicio de la averiguación previa sin que a la fecha de emisión del documento señalado se hubiere esclarecido el delito.

Si bien es cierto que la propia Comisión Estatal reconoce que la procuración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, también lo es que el Organismo Local no motivó debidamente su argumento, pues soslayó precisar qué diligencias ministeriales eran necesarias para esclarecer el homicidio. Por lo tanto, hizo caso omiso del sexto punto del Acuerdo mencionado, e infundadamente recomendó se investigara la presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado que han participado en la integración de la indagatoria en cuestión.

Esta Comisión Nacional considera importante llamar la atención de algunas diligencias que, entre otras, el representante social debe practicar. a la brevedad, para el total esclarecimiento del homicidio.

Entre los aspectos específicos de la indagatoria, destaca el parte informativo del 10 de noviembre de 1995, del subcomandante de región de la Policía Judicial del Estado, Ildelfonso Ortiz Domínguez, en el que informó al agente del Ministerio Público, licenciada María del Carmen Grajales Castillejos, que el padre del occiso le había manifestado que

le habló por teléfono el señor Leopoldo Jiménez para comentarle que la persona que había matado a su hijo se llamaba Juan Carlos Carpio. El representante social ha ignorado el referido informe, y no ha hecho lo que mínimamente se requiere ante esa circunstancia, la de ordenar la presentación de dicha persona a efecto de que declare en relación con el homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

En ese mismo tenor se observa que en su comparecencia del 28 de noviembre de 1995, el señor Jorge de Jesús Estrada García, padre del occiso, manifestó lo siguiente:

[...] que un día domingo de principios de este mes le dijo el señor Polo Jiménez que sabía de la muerte de su hijo Renato Francisco Estrada Gómez, [...] comentándole éste que un compadre, sin decirle el nombre, le había comentado que en una ocasión que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de Juan Carlos Carpio "Cepillín", quien también es taxista de la línea Jobel, y dos personas más, fue que su compadre escuchó que Juan Carlos le decía a estas dos personas del sexo masculino, entregándoles a la vez una escopeta me matan al Polo en el mismo lugar donde ustedes ya saben donde hicieron el trabajo... (sic).

c) Con motivo de la aceptación de la propuesta conciliatoria, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que se inició el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, instaurándose el expediente Q/757/95 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es importante mencionar que si bien es cierto que el mismo se inició a petición del Organismo Estatal, también lo es que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se han realizado todas las diligencias tendientes a resolver el procedimiento administrativo mencionado, no obstante haber transcurrido más de 16 meses desde su inicio, lo que evidencia que existe una notoria dilación y negligencia.

Es claro que la Procuraduría General de Justicia en el Estado no cumplió con este compromiso conciliatorio a que se obligó con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. La autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que elabora la fórmula de conciliación aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos; e) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la del Estado de Chiapas, establecen que pasado un tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de manera casi inevitable, se emitirá la Recomendación que proceda, en la que se resalte sobremanera el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la amigable conciliación.

d) Debe recalcar la omisión de las autoridades a las peticiones que le formulara, los días 8, 9 y 28 de octubre de 1996, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole

gestionara la conclusión del procedimiento administrativo Q/757/95. que con motivo de la propuesta conciliatoria le formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez, agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas y se declarara ministerialmente dentro de la averiguación previa 93/36/995 al señor Juan Carlos Carpio, por estar presuntamente relacionado con el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Renato Francisco Estrada Gómez. Es lamentable que hasta la fecha no se haya resuelto el procedimiento citado.

e) Finalmente, es de precisar que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93, del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos citando son vulnerados por las autoridades locales y, no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia de] recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir ' v sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar instrucciones a quien competa para que a la brevedad posible se resuelva el procedimiento administrativo Q/757/95, iniciado desde junio de 1995, en

contra del licenciado Isidro Figueroa Gómez y, de proceder, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de; Estado para que, a la brevedad, termine de integrar y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 93/36/95, que se inició con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional